MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0895-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 054364, de fecha 29 de noviembre de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018; Expediente de Registro N° 0033366, de fecha 14 de agosto de 2019, sobre suspensión de la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-A/MPP, de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por el señor **JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY**, apoderado de la Empresa **AMSEQ S.A.**, respectivamente; Informe N° 251-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1496-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.4. Principio de razonabilidad.-

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los

casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control con fecha 27 de diciembre de 2018, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY, identificado con DNI N° 17815507, por la comisión de la infracción por negarse al control municipal y/o obstruir la inspecciona a realizar, regulada por el código N° 06-901- del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, anexo del Reglamento de Aplicaciones de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; tras haber cumplido con cancelar el valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determino en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 13728, de fecha 05 de diciembre de 2017. ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al administrado a no incurrir, nuevamente en la infracción, bajo apercibimiento de tenerse por reincidente conforme al Art. 25° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza Municipal 125-00-CMPP. ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA al establecimiento AMSEQ S.A., ubicado en la Av. Sánchez Cerro 1675 Mz. S lote 61 según lo fundamentado en la presente resolución";

Que, mediante Expediente de Registro N° 0054364, de fecha 29 de noviembre de 2018, el administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY, interpusó recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC/GSECOM/MPP, por incurrir en causales de nulidad previstas en el Art. 10° incisos 1 y 2 de la Ley 27444;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0683-2019-A/MPP, de fecha 25 de julio de 2019, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, interpuesta al administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 27 de setiembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a los señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0033366, de fecha 14 de agosto de 2019, presentado por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY – Apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., sobre suspensión de la Ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-A/MPP, textualmente indicó:

"(...) mediante la presente interpongo la correcta aplicación del artículo 216° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la suspensión de la ejecución contra lo dispuesto por la Municipalidad Provincial de Piura mediante el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-A/MPP, de fecha 25 de julio de 2019. Mientras que dure el plazo para resolver nuestro medio impugnatorio de Reconsideración, solicitamos respetuosamente SE SUSPENDA LA

EJECUCIÓN del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-A/MPP, debido al perjuicio que se podría ocasionar a terceros ajenos al presente proceso, y con ello poner en riesgo el derecho constitucional al consumidor y otros derechos constitucionales que están en riesgo en la presente causa";

Que, con Informe N° 251-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, teniendo en cuenta que la resolución sobre la cual se solicita suspensión de ejecución, ha sido emitida por el superior jerárquico, no compete a esta oficina pronunciarse al respecto; en consecuencia remite lo actuado para su conocimiento y fines;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1496-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, dentro de los documentos interpuestos al recurrente se ha observado textualmente lo siguiente:

"(...) la fundamentación que Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe N° 940-2019-GAJ/MPP de fecha 11 de junio de 2019, textualmente señaló:

"(...) Que el administrado tuvo su oportunidad de interponer recurso de reconsideración no lo hizo valer su derecho interponiendo recurso de Apelación artículo 209° de la Ley 27444 que taxativamente señala: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso la intervención de un vehículo de carga pesada con placa GBU-869, en el frontis parte lateral de la calle 5 Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, donde operarios de la Empresa ferretería de AMSEQ SA se encontraba embarcando sus materiales y a la intervención se negaron al control Municipal y/o Obstruir la Inspección a realizar, el 05 de diciembre del 2017 a las 18.21 pm. Que se procedió según las facultades que le da la Ordenanza Municipal N° 125-00-C/MPP-013 a los fiscalizadores Municipales y sancionaron con el CUIS códigos (06-901; 06-903) con la Clausura Definitiva del local comercial AMSEQ S.A.; Según la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013 en su artículo 23° numeral 23.2, Sanciones complementarias a la multa impuesta. Así mismo este Órgano podrá ordenar que la aplicación de estas medidas complementarias se adopten antes del inicio de procedimiento Coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de Juicio suficientes; en ese supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderé la ejecución de la medida ordenada; siendo que éstas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso del procedimiento sancionador de oficio a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de la adopción. La misma norma municipal en su artículo 39° Levantamiento de Clausura, procederá el retiro de los medios mecánicos y físicos a utilizados en la clausura, cuando dependan de la causa que la haya originado, si cumple los siguiente supuestos: 1.- Haber cancelado la multa y la correspondiente Subsanación de la Falta Administrativa. Acreditando con los documentos que no fueron presentados durante la Fiscalización que motivó la imposición de la Clausura debiendo ser tramitadas ante la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC. En el presente caso, se tiene que el administrado AMSEQ S.A. - Piura, debidamente acreditado con poder Rafael Salome HUAMANCHUMO ARAY identificado con DNI N° 17815507, debió en el tiempo acogerse a la amnistía, luego presentar toda la documentación por ante la UAC. Hacer seguimiento del Expediente 00049283 (15-12-2017) o bien de Oficio. Pero en aplicación de la norma municipal, no logró el levantamiento de la Clausura. Y a la Inspección le encontraron que estaba atendiendo, cuando aún se solicita el levantamiento de la Clausura se tiene que contar con un Acta de Levantamiento, que al parecer no contaba el administrado. Por lo que este despacho emite pronunciamiento negativo de la pretensión materia del recurso de Apelación, por invalidez del

procedimiento, cuyo defecto invocado es considerado como insubsanable. Siendo que el administrado no canceló la última Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013854 Código 06-903 cuya penalidad dineraria era UNA UIT, no era pretexto para interponer recursos impugnatorios que permite la Ley N° 27444. CONCLUSIONES: En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica con la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre de 2018, con todo lo que contiene. Deviniendo en IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-SECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, por el señor representante del administrado AMSEQ S.A. - Piura, debidamente acreditado con poder Rafael Salome HUAMANCHUMO ARAY identificado con DNI N° 17815507;

- Resolución de Alcaldía N° 0683-2019-A/MPP de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, interpuesta al administrado AMSEQ S.A. con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, se DECLARA INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 27 de setiembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; asimismo se da por agotada la vía administrativa;

La Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1002-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, señala textualmente: "(...) En el presente caso, la intervención de un vehículo de carga pesada con placa GBU-869, en el frontis parte lateral de la calle 5 Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, donde, donde operarios de la Empresa ferretería de AMSEQ SA., se encontraban levantando mercadería a dicho vehículo. Al entrevistarnos con el conductor del establecimiento y al solicitarle la documentación este se NEGÓ AL CONTROL MUNICIPAL, obstruyendo así la inspección a realizar el día 05 de diciembre del 2017 a las 18.21 p.m, pese haber sido notificado anteriormente con acta de constatación que queda prohibido, el uso de la vía pública para dichas actividades, hizo caso omiso. De lo manifestado en el recurso de Apelación se tiene que la Municipalidad Provincial de Piura, cuenta con Ordenanza Municipal N° 125-00-2013-CMPP y su Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS)- SATP, los mismos que son de estricto cumplimiento para un ordenamiento administrativo trasgreden las normas municipales vigentes emanadas en sus ordenanzas, lo cual son merecedores de sanciones. En el presente caso se puede advertir que se solicitó al conductor del establecimiento documentación referida a su Empresa AMSEQ S.A, con RUC N° 20600853318, se negó a una inspección a su establecimiento. Con lo referente al vehículo de carga pesada dice se encontraba en zona declarada No a la Vía Pública. Es falso pues se encontraba en la Vía Pública en la Calle 5, Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, en el FRONTIS, parte lateral como señala el Texto del Acta de Constatación "L" N° 0002120, de fecha 05 de diciembre de 2017. Por lo que se procedió según las facultades que le otorga a los fiscalizadores municipales, la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013 y sancionaron con el CUIS códigos (06-901); con la Clausura Definitiva del local comercial AMSEQ S.A., Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013728 de fecha 05-12-2017 a horas 18:21 Código 06-901 "Por negarse al control Municipal y/o obstruir la inspección a realizar del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, la misma que establece el Valor de Una Unidad Impositiva Tributaria (UIT como sanción). De igual manera se emite un Acta de Clausura de Establecimiento SERIE "I" N° 004649, de fecha 05 de diciembre del 2017, O.M. 125-00-CMPP-2013, Artículo 9° y 10° Código 06-901- Por negarse al control Municipal y obstruir la

inspección municipal, 1 UIT. Siendo que este despacho, se pronuncia en forma negativa la pretensión del recurso de apelación interpuesto por el administrado AMSEQ S.A. contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM/MPP. CONCLUSIONES: En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica con la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre de 2018, con todo lo que contiene. Deviniendo en INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, por el señor representante del administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318 Piura;

- Resolución de Alcaldía N° 0762-2019-A/MPP de fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual se declara FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY - apoderado de la Empresa AMSEQ S.A. identificado con DNI N° 18086718, a través del Expediente de Registro N° 0028250, de fecha 09 de julio de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, que declaró improcedente su recurso de Apelación a través del Expediente de Registro N° 0054363, de fecha 29 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de septiembre de 2018. EN CONSECUENCIA SE DECLARE NULA la resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP de fecha 02 de julio de 2019, NULA la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, NULA la Medida Complementaria de Clausura Definitiva, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

La Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1233-2019-GAJ/MPP de fecha 24 de julio de 2019, ante lo actuado señaló textualmente: "(...) Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, siendo que esa Resolución no ha tomado en cuenta la Resolución de Gerencia N° 407-2018-GSC/MPP de fecha 25 de abril de 2018. Sin embargo la misma Resolución de Gerencial, tiene un error material señala entre otras cosas que los pagos se efectuaron en noviembre 11 de 2017. Pero bien es declarado Fundado su Pretensión puesta de manifiesto en el Expediente N° 00012872, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 162-2018-GSC/MPP, alega entre otras cosas que la O.M. N° 163-00-CMPP, no indica ni precisa que el no acatar dichas disposiciones municipales, como es la clausura definitiva que sanciones con la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 023820. Basa su pedido en los artículos 17°, 30° y siguientes de la misma Ordenanza Municipal. En este mismo recurso de Reconsideración señala como nueva prueba la solicitud de levantamiento del Acta de Clausura del establecimiento, serie "J" N° 004649 de fecha 05 de diciembre de 2017, a horas 18.25 pm, los recibos de pago de la sanción pecuniaria dentro de los plazos para acogerse a los beneficios de Ley, bien nítidas, antes los presentó y sólo señalaba los números pero no en físico. Por lo que ahora corren en el expediente y son materia de medio probatorio. Que, en su fundamento segundo de la parte fáctica se tiene que a la Empresa AMSEQ S.A. No se le sanciona por haberse estacionado en una zona supuestamente prohibida un vehículo de carga, sino porque al entrevistarse con el conductor del establecimiento y al solicitarle la documentación este se negó al control municipal, dice además el Acta de Constatación "L" N° 0002120 de fecha 05 de diciembre de 2017 a horas 18.20 pm "Pese haber sido notificado anteriormente en acta de constatación que queda prohibido el uso de la Vía Pública para dichas actividades", dando cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 125-00-2013, código 06-901 y l Papeleta de Infracción Administrativa Serie 1 N° 013728 cuya sanción dice Una UIT la Clausura Definitiva. Como se puede apreciar no se trata de intervenir el vehículo sino que estaban levantando mercadería hacia dicho vehículo y eran operarios de la empresa AMSEQ SA. Por lo que no tendría que intervenir los señores fiscalizadores de transportes. Las Papeletas de Infracción Administrativas tienen el carácter de denuncia. Siendo así, es un equipo de de señores fiscalizadores quien en operativos

salen a inspeccionar los diferentes establecimientos comerciales, con o sin licencia, lo hacen de a cuerdo a su rol, otros, al llamado de un vecino, etc. En el presente caso fueron tres señores fiscalizadores que estuvieron presentes a las intervenciones. En algunas veces lo hacen conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, otras también con el Señor Doctor Fiscal de Turno. CONCLUSIÓN: En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY, identificado con DNI N° 18086718 contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, que declaró improcedente su Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, contenidos en el expediente N° 0054363 presentado por el administrado AMSEQ SA, establecimiento comercial ubicado en Urbanización Santa Ana Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, FUNDADO para el administrado AMSEQ S.A. En consecuencia se declare NULA la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP de fecha 02 de julio de 2019, NULA la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 27 de septiembre de 2018, NULA la Medida Complementaria de Clausura Definitiva;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas.

Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa[1].

En ese sentido, debe enfatizarse que la falta de motivación de un acto administrativo, constituye una trasgresión al Principio de Legalidad, así la falta de fundamentación

racional suficiente en un acto administrativo, es contraria a la garantía del debido procedimiento administrativo.
RECOMENDACIONES: 1- Declarar PROCEDENTE lo solicitado por AMSEQ S.A. mediante expediente N° 00033366 de fecha 14 de agosto de 2019, a través de su representante Juan Alberto Huamanchumo Aray y se suspenda la Ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-MPP;
2.- Declarar NULA de Oficio la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-A/MPP.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **PROCEDENTE** lo solicitado por el señor **JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY** – apoderado de la Empresa **AMSEQ S.A.,** identificado con DNI N° 18086718, a través del Expediente de Registro N° 0033366, de fecha 14 de agosto de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 0683-2019-A/MPP, de fecha 25 de julio de 2019, que declaro infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 27 de setiembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. **EN CONSECUENCIA DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución de Alcaldía N° 0683-2019-A/MPP, de fecha 25 de julio de 2019 **y SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenida en dicha resolución acotada, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 1496-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE